

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

(Véanse los Suplementos al B. O. de 31 de enero, 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de febrero de 1912).

ARTICULADO

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

de 27 de febrero de 1912

CONFORME A LA LEY DE BASES DE 29 DE JUNIO DE 1911

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada con Real decreto de 19 de enero último en la *Gaceta* del 21 del mismo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno a las Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta o expresión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reproduzca en la *Gaceta de Madrid* la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912. — Luque. — Sr....

(En el BOLETIN OFICIAL se reproducen solamente aquellos artículos que han sufrido alguna modificación o corrección, y son los siguientes: 2.º, 12, 14, 15, 19, 27, 35, 42, 50, 68, 107, 120, 153, 178, 180, 207, 216, 220, 245, 246, 276, 289, 318, 319, 322 y 333).

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español o naturalizado en España, excepción hecha de los

voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas o que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península e islas adyacentes.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, o no estén exentos de responsabilidad con arreglo a las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias o Municipios, ni de las Sociedades o Empresas que con aquéllas tengan contrato o subvención.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5.000 almas aproximadamente, a menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifras bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento a que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto a los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se componen

gan de una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otra cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla, y las que con éste o distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 27. Todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados a pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres o tutores, o ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo a la vez esta obligación los padres o tutores, así como las personas o Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres o tutores, o en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional, si no habitan en él, y a falta de los padres o tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de Consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario a los efectos de los prescrito en el artículo 31.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida o haya residido en diferentes puntos, que su padre o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, ateniéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 42. Concurrirán a la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Comisión mixta respectiva, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente o no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física o causa justificada.

En el momento que se presenten, serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente a alegar las causas que tengan de exclusión o excepción.

Se admitirán las impugnaciones que a dichas exclusiones o excepciones hagan los mozos o sus representantes, y el Ayuntamiento o la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado, o

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos a ella por cualquier causa.

Art. 120. En las operaciones del reemplazo y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento, y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.— Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, o el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región o distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico o un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 153. De los fallos de las Juntas consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto o grupo, serán preferidos para obtenerlos los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la sociedad del Tiro Nacional.

observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados a liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad o arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente a las necesidades de su familia.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior ni a los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los cuerpos tres años; pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, con *mínimum*, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación a cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias a que se refiere el artículo 247 de esta Ley.

Art. 216. Cuantos se hallan sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción, por orden de reemplazos, siguiendo a los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, o que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo

seguirá el de reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas o Cuerpos, o bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 245. Las licencias que se concedan a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo, podrán alcanzar a todo el Ejército, o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas a dos meses, bimensuales; a tres, trimestrales, y a cuatro, cuatrimestrales, o por tiempo ilimitado, ilimitadas. Las últimas sólo se concederán a los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias, se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias a que se refiere el artículo 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, tendrán que solicitarlo antes del sorteo a que se refieren los artículos anteriores, y en ningún caso gozar de ellos, después de verificado aquél, sin haberlos solicitado previamente y haberse comprometido a abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte, se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiere.

Art. 289. Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo a que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de las demás reclutas, encomendándose esta instrucción a un Capitán o Jefe en la forma y con sujeción al Reglamento que se dicte.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades o empresas cualquiera que sea su forma, que, mediante ciertas condiciones, aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas de las señaladas en esta Ley. Los individuos que a pesar de esta prohibición formasen sociedades o empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas sociedades, a más de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la Ley, de acuerdo con su artículo 325, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de pri-

sión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

Art. 322. Cuando corresponda castigar a un desertor con arreglo al art. 202 de esta Ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

Art. 333. La presente Ley empezará a regir desde 1.º de enero de 1912, y por tanto, a partir de esta fecha y con arreglo a sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere a las Juntas consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento o disposiciones especiales al afecto.

(Gaceta 29 febrero 1912).

INSTRUCCIONES PROVISIONALES de 2 de marzo de 1912, para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero del mismo año.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el art. 335 de la ley de 27 de febrero último, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen las siguientes instrucciones provisionales, a las cuales y a las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1912. — Luque. — Señor...

(Son nuevos los artículos 4.º, 57 y 86, y, como consecuencia, ascienden una unidad desde el 5.º al 55, dos desde el 56 al 83, y tres desde el 84 al 88, ambos inclusive, de las Instrucciones anteriores, quedando suprimido el artículo transitorio de éstas)

(También se reproducen por haber sufrido modificaciones, el último apartado del artículo 21 e íntegro el 71 de las nuevas Instrucciones).

Art. 4.º Interin se publica el Reglamento para la apli-

cación de la ley, funcionarán las mismas secciones de reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para la constitución del número de dichas secciones que previene el art. 14 de aquélla.

Art. 21.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del art. 89 de la ley de 27 de febrero último, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación a filas dé lugar a algunas de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 57. Los Jurados de comerciantes o industriales, a que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los treinta mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos, para cuya designación el Gobernador civil oirá antes a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los Boletines Oficiales de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de noviembre y diciembre siguientes, recordando están obligados a pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen a los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén a su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (O. L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse a los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán du ante los meses de agosto y septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

Madrid 2 de marzo de 1912. — Luque.

(D. O., núm. 51).